

CONTESTACIÓN DEMANDA

Diego vanegas <diego-divr@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 14:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señores

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

JUZGADOS DE FAMILIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ
DEMANDADO: HÉCTOR ENRIQUE CHAVEZ LOZANO, JORGE ANIBAL
CHAVEZ y Los Herederos Indeterminados del causante
JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORÁLES.
RADICADO: 63001311000220210040100

Adjunto al presente remito memorial sobre contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

DIEGO IVAN VANEGAS RAMIREZ
A BOGADO

Bogotá D.C., agosto de 2022

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia, Quindío

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ
DEMANDADO: HÉCTOR ENRIQUE CHAVEZ LOZANO, JORGE ANIBAL CHAVEZ y Los Herederos Indeterminados del causante JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORÁLES.
RADICADO: 63001311000220210040100

DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89003499 expedida en Armenia, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 300922 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de los señores **HÉCTOR ENRIQUEZ CHAVEZ LOZANO y JORGE ANIBAL CHAVEZ LOZANO**, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que cursa en su despacho, me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis representados me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, en cuando a la unión marital de hecho, pero no desde el año 2005, por cuando el señor JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORALES, inició la unión con la señora MARIA NUBIA CHACON LOPEZ, desde el año 2009.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: No es cierto, por cuanto la fecha de iniciación de la referida unión marital comenzó en el año 2009.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No me consta. Existe manifestaciones dentro de la familia y se encuentra en investigación, que la señora MARIA NUBIA CHACÓN LOPEZ, para la muerte del señor JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORALES, es o era de estado civil casada, matrimonio que se encuentra sin registrar.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: No es cierto. En su estado de civil soltero, sin sociedad conyugal o patrimonial, el señor JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORALES, adquirió el bien en mención.

AL HECHO 10: De acuerdo con lo relatado por mis mandantes, con dicho documento se pretende dejar a mis mandantes en su calidad de herederos sin herencia alguna, pues a quien se refiere la venta es la hija de la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, simulando la venta porque además que el inmueble tiene una prohibición de enajenación, por lo tanto está viciado de nulidad por ésta por demás circunstancias que se demostrarán en la respectiva demanda ante la jurisdicción civil.

AL HECHO 11: No es cierto, la demandante siempre tuvo conocimiento del paradero de mis clientes, trato de ocultar el proceso para efectos de apropiarse de los bienes del causante, como lo hizo con los dineros por mas de setenta millones de pesos que correspondiente al bono pensional recibido en su lecho de muerte el señor JORGE ENRIQUE CHAVEZ MORALÑES y que desapareció la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, por lo cual mis mandantes pretenden iniciar la correspondiente denuncia por cuanto se trata de dineros que corresponden a la sucesión del causante.

EXCEPCIONES DE FONDO

LA INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

De acuerdo con la ley 54 de 1990, se presume que existe una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; o existiendo impedimento siempre y cuando se hayan liquidado la sociedad o sociedades conyugales anteriores por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De acuerdo con el conocimiento que tienen mis mandantes, la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, para la época en que conformó la unión marital de

hecho con el señor JORGE ENRIQUE CHAVES MORALES, y para la época en falleció el mismo, era de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, por lo tanto no nace en este asunto la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.

Mis mandantes han realizado las averiguaciones correspondientes pero no han podido encontrar el acta de matrimonio de la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, ya que como se constata en el registro civil de nacimiento aportado, no se ha inscrito el matrimonio.

PRUEBAS:

Respetuosamente le solicito decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a. Sírvase señora juez, oficiar con destino a la Notaría Única de Circasia, Quindío, para efectos que se sirvan expedir con destino al juzgado copia de todos los registros civiles de nacimiento y de matrimonio que existan a nombre de la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ.
- b. Sírvase señora Juez, oficiar con destino a las parroquias:
 1. Nuestra señora del rosario de Circasia, Quindío.
 2. Nuestra señora de las Mercedes de Circasia, Quindío.
 3. Nuestra señora del Rosario de Circasia, Quindío.

A fin de establecer si la señora MARIA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, tiene matrimonio registrado en alguna de esas capillas.

Las pruebas solicitadas son para la demostración del matrimonio de la señora demandante y la existencia de la sociedad conyugal, mis mandantes viven en la ciudad de Bogotá y no cuentan con los recursos para desplazarse al municipio de Circasia, a realizar dicha gestión, han tenido desde la pandemia necesidades económicas por lo tanto apenas tienen para su subsistencia, por lo tanto se le ruega a la señora Juez decretar las mismas y disponer librar los oficios respectivos con las identificaciones correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte que se le formulara a la señora MARÍA NUBIA CHACÓN LÓPEZ, para que la gravedad del juramento resuelva cuestionamientos frente a los hechos y excepciones presentadas con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990, artículos 82 y siguientes, así como los demás concordantes del Código General del Proceso; Ley 979 de 2005 y demás normas complementarias aplicables al presente asunto.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, conforme lo determina el C.G.P. Es Usted competente, señor(a) Juez, por la naturaleza del proceso, por el último domicilio común de los compañeros permanentes y el de la demandante, quien lo conserva. Para efectos de determinación de la cuantía, la estimo superior a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFICACIONES:

Mis clientes recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., Localidad de Fontibón Barrio Versalles Calle 23 # 108-43, en los correos electrónicos: anibalchaves@hotmail.com. y hectorchaves544@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones judiciales en la calle 165 # 52-54 Conjunto Reservado Albacete, torre 3 apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: diego-divr@hotmail.com.

De la señor juez,



DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ
C.C. No. 89003499 de Armenia
T.F. No. 300922 del C.S.J.